

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En Ibagué, Departamento del Tolima a dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cincuenta (9:50) de la mañana, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 16 de agosto del año en curso, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-002-2017-00437-00, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL, DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA, JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA, DEISSY ROCIO MOICA MANCILLA, MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ, ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ, LUIS DEMETRIO VIANA ANGARITA, LUZ MIREYA JARAMILLO DIAZ, JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES, ALBA LUCY MOLINA SANTACRUZ, NIDIA CAROLINA SAAVEDRA FLORIAN, CIELO CARDOZO HERRERA, HELIDA SANCHEZ ROJAS, MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA, CARLOS JOSE RUIZ UBAQUE, GUILLERMO ALFONSO DUQUE PINEDA y GUSTAVO MANRIQUE VARGAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por el Juez Ad-hoc Dr. Gabriel Humberto Costa López.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

1. Parte demandante:

APODERADO: OSACAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL identificado con la C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué y la T.P. No. 299. Del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 1-92 Oficina 307 edificio centro de especialistas de la ciudad de Ibagué. Tel. 3043417336. Correo Electrónico: oscareaabogado@gmail.com

2. Parte demandada:

APODERADO: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 de Cajamarca y la T. P. No. 198.448 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 No. 80-82 Edificio Metrópoli de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610090. Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto conforme al poder allegado a la presente diligencia.

DESPACHO: (minuto: 4:09 a 7:37)

En este estado de la diligencia se hace necesario manifestar y poner de presente que en el cuaderno principal 2 obra copia del memorial de sustitución de poder del Dr. LEONIDAS TORRES al Dr. OSCAR GUZMAN sin contar con el respectivo poder, razón por la cual se suspende la presente diligencia a fin de que el Dr. Sabogal allegue copia del poder de sustitución.

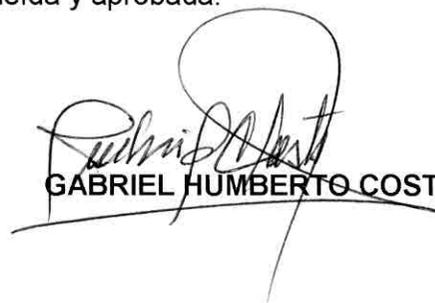
Se hace saber a las partes, que una vez el apoderado de los demandantes allegue la documentación aquí requerida se fijara fecha y hora en auto separado para la celebración de la continuación de la audiencia inicial.

La presente decisión se notifica en estrados:

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme

Siendo las 10: 00 A.M. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Conjuez,

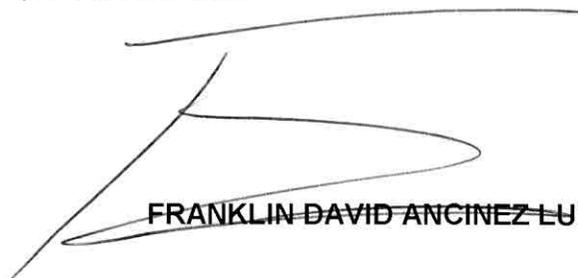


GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ

Apoderado de la parte demandante,

OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL

Apoderado de la parte demandada,



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Secretaria ad- hoc



LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En Ibagué, Departamento del Tolima a dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las once y treinta (11:40) de la mañana, hora acordada por las partes y al ya al contarse con el poder de sustitución, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-002-2017-00437-00, que por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL y otros en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por el Juez Ad-hoc Dr. Gabriel Humberto Costa López.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

1. Parte demandante:

APODERADO: OSACAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL identificado con la C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué y la T.P. No. 299. Del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 1-92 Oficina 307 edificio centro de especialistas de la ciudad de Ibagué. Tel. 3043417336. Correo Electrónico: oscareabogado@gmail.com, a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto conforme al poder allegado a la presente diligencia.

2. Parte demandada:

APODERADO: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la C.C. No. 1.110.466.260 de Cajamarca y la T. P. No. 198.448 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 2 No. 80-82 Edificio Metrópoli de la ciudad de Ibagué. Tel. 2610090. Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ministerio Público: En esta estado de la diligencia se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la audiencia.

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 CPACA, se procederá de la siguiente manera:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde al suscrito como Juez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- La parte demandante: Sin observación.
- La parte demandada: Sin observación.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que han venido interviniendo.

- La parte demandante: Conforme. Sin recursos.
- La parte demandada: Sin recursos.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior y continuando con la audiencia, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 281-282 del expediente.

La parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior el suscrito juez que preside la audiencia encuentra que la parte accionada propuso las siguientes excepciones:

2.1 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.1.1 Inexistencia de Perjuicios

2.1.2 Innominada o genérica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con las excepciones formuladas por la parte demandada, este Despacho manifiesta que su debate y resolución será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Conforme con lo decidido.
- La parte demandada: Sin observación.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que el artículo 161 numeral 1 del CPACA, establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, y que en los demás casos se podrá adelantar siempre y cuando no se encuentre prohibido expresamente.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, la cual no admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se debaten derechos mínimos e intransigibles y a la vez ciertos e indiscutibles.

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, ha considerado que cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho actos administrativos que disponen acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible, no puede el juez exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación. (Sentencia del 1 de septiembre del 2009. Expediente: 2009 - 00817. M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón)”¹

¹ Citado en la obra Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, Palacio Hincapié Juan Ángel, Editorial Librería jurídica Sánchez L.T.D.A pág. 900.

En consecuencia, en el proceso que es objeto de la presente audiencia, no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, se encuentra que la parte actora convocó al extremo pasivo a celebrar audiencia de conciliación ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Ibagué, diligencia que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2017, declarándose fallida por ausencia de acuerdo (Fol. 229-230 vuelto), razón por la cual, habrá de concluirse que formalmente se encuentra agotado este aspecto.

Igualmente, el art. 161-2 del CPACA, establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que los actos administrativos demandados son los siguientes que corresponden a cada uno de los demandantes en su orden inicial; Oficio No. DESAJIBO17-2724 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2715 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2736 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2738 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2737 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2735 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2721 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2720 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2734 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2723 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2739 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-376 del 31 de enero de 2017 y acto ficto o presunto negativo fruto del silencio administrativo del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio anterior, Oficio No. DESAJIBO17-3119 del 24 de agosto de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-3077 del 18 de agosto de 2017, Oficio No. DESAJIBO16-1945 del 30 de diciembre de 2016 y acto ficto o presunto negativo fruto del silencio administrativo del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio anterior, Oficio No. DESAJIBO17-2740 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIB16-1904 del 28 de diciembre de 2016 y acto ficto o presunto negativo fruto del silencio administrativo del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio anterior, cada uno de ellos expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial – Ibagué, por medio de los cuales se pronuncia respecto de la solicitud que se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales, tomando para ello el 100% de la bonificación judicial, manifestando que no se accederá a su petición

Por tanto, queda agotado este aspecto.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA²	POSICIÓN DEL DEMANDADO RAMA JUDICIAL³
<p>1. La Señora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 01 de julio del año 2005, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Juez en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.</p> <p>2. La Señora DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 01 de octubre del año 2013, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.</p> <p>3. La Señora JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 17 de julio del año 2006, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Sustanciador Nominado en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.</p> <p>4. La Señora DEISSY ROCIO MOICA MANCILLA se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 10 de agosto del año 2011, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.</p> <p>5. La Señora MONICA ADRIANA TRUJILLO se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 07 de mayo del año 2009, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Secretaria en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.</p> <p>6. La Señora ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 09 de julio del año 2012, ocupando, al momento de otorgar el presente poder,</p>	No le consta.

² Folios 41-45 del expediente.

³ Folios 113-116 del expediente

el cargo de Profesional Universitario Grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

7. El señor LUIS DEMETRIO VIANA ANGARITA se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el día 11 de enero del año 2008, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo Auxiliar Judicial en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

8. La Señora JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 14 de enero del año 1988, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Escribiente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

9. La Señora ALBA LUCY MOLINA SANTACRUZ se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 01 de marzo del año 2011, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Notificadora en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

10. La Señora NIDIA CAROLINA SAAVEDRA FLORIAN se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 13 de abril del año 2009, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Asistente Jurídica en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

11. La Señora CIELO CARDOZO HERRERA se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 12 de mayo del año 2003, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Escribiente en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

12. La Señora HALIDA SANCHEZ ROJAS se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 03 de octubre del año 1991, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Escribiente en el centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué.

13. La Señora MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 19 de diciembre del año 2006, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Asistente Administrativo en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

14. El Señor CARLOS JOSE RUIZ UBAQUE se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el día

<p>01 de diciembre del año 2015, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Sustanciador Nominado en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.</p> <p>15. El Señor GUILLERMO ALONSO DUQUE PINEDA se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el día 01 de junio del año 2010, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Auxiliar Judicial Sistemas Grado 4 en el centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.</p> <p>16. El Señor GUSTAVO MANRIQUE VARGAS se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el día 01 de agosto del año 1999, ocupando, al momento de otorgar el presente poder, el cargo de Escribiente Municipal del Juzgado de Trece Civil Municipal de Ibagué.</p>	
<p>2. En la Ley 4ª de 1992, se establecieron los criterios y objetivos mediante los cuales cada año el Gobierno Nacional modificara el sistema salarial de los empleados de la Rama Judicial, entre otros, lo cual viene haciendo anualmente, mediante la expedición de Decretos. Reglamentada la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional mediante Decretos anuales ha fijado la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del poder publico</p>	<p>No le consta.</p>
<p>3. la reclamación administrativa fue realizada en las siguientes fechas; DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL el 12 de julio de 2017, DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA el 30 de junio de 2017, JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA el 30 de junio de 2017, DEISSY ROCIO MOICA MANCILLA el 30 de junio de 2017, MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ el 30 de junio de 2017, ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ el 30 de junio de 2017, LUIS DEMETRIO VIANA ANGARITA el 04 de julio de 2017, LUZ MIREYA JARAMILLO DIAZ el 30 de junio de 2017, JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES el 30 de junio de 2017, ALBA LUCY MOLINA SANTACRUZ el 05 de julio de 2017, CIELO CARDOZO HERRERA el 12 de enero de 2017, HELIDA SANCHEZ ROJAS el 22 de agosto de 2017, MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA el 03 de agosto de 2017, CARLOS JOSE RUIZ UBAQUE el 30 de junio de 2017, GUILLERMO</p>	<p>No le consta.</p>

<p>ALFONSO DUQUE PINEDA el 19 de diciembre de 2016, GUSTAVO MANRIQUE VARGAS el 14 de diciembre de 2016, ante la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUE, solicitando que se tenga la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y que consecuentemente se reliquidaran y pagaran todas las prestaciones sociales y laborales que desde el año 2013 a la fecha han percibido, tales como primas de servicios, de vacaciones, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.</p>	
<p>4. los Oficio No. DESAJIBO17-2724 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2715 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2736 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2738 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2737 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2735 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2721 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2720 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2734 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2723 del 19 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-2739 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-376 del 31 de enero de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-3119 del 24 de agosto de 2017, Oficio No. DESAJIBO17-3077 del 18 de agosto de 2017, Oficio No. DESAJIBO16-1945 del 30 de diciembre de 2016, Oficio No. DESAJIBO17-2740 del 21 de julio de 2017, Oficio No. DESAJIB16-1904 del 28 de diciembre de 2016, oficios que dieron respuesta negativa a lo solicitado por los demandantes.</p>	<p>No le consta.</p>

4.1 Consenso o Acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que no hay consenso de las partes en relación con ninguno de los hechos que han sido narrados, sin embargo, se procede a indagar a las partes sobre los fundamentos fácticos relacionados, para lo cual se concede el uso de la palabra:

- La parte demandante: Conforme con la definición de la situación fáctica, me ratifico en los hechos.

- La parte demandada: Conforme con lo expuesto por el Despacho en relación con los hechos.

4.2 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que la entidad que ha sido convocada a juicio manifiesta que a los actores no le asiste derecho a que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales y en la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales que hasta la fecha haya recibido y que perciba hacia el futuro, tomando como factor salarial para ello el 100% de la bonificación judicial y demás derechos prestacionales a recibir, por cuanto “la bonificación judicial, no es cancelada mediante cálculos realizados por esta Dirección Seccional, ya que son tablas salariales fijadas por el Gobierno Nacional, siendo el sistema establecido en Nomina el que de forma parametrizada, es ajustado cada año por el nivel central (Dirección ejecutiva Bogotá D.C.), una vez el Gobierno Nacional expide los Decretos Salariales; entendiéndose con esto que esta entidad no puede efectuar pagos adicionales tomando la Bonificación Judicial como factor salarial para los efectos solicitados, sin que medie autorización expresa y técnica emitida de manera formal por el Gobierno Nacional.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿resulta procedente ordenar el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago a los señores DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL, DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA , JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA, DEISSY ROCIO MOICA MANCILLA, MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ, ISABEL CRISTINA BARRERA ALVAREZ, LUIS DEMETRIO VIANA ANGARITA, LUZ MIREYA JARAMILLO DIAZ, JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES, ALBA LUCY MOLINA SANTACRUZ, NIDIA CAROLINA SAAVEDRA FLORIAN, CIELO CARDOZO HERRERA, HELIDA SANCHEZ ROJAS, MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ SIERRA, CARLOS JOSE RUIZ UBAQUE, GUILLERMO ALFONSO DUQUE PINEDA y GUSTAVO MANRIQUE VARGAS, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa Dirección Seccional y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional desde el año 2013 y hasta la fecha efectiva de pago incluidas en las primas de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, interés de las cesantías, aportes al sistema de salud, pensión y demás emolumentos percibidos, tomando como factor salarial para ello, el 100% de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, para lo cual se estudiará la legalidad de los actos administrativos que han sido acusados?

Se procede a indagar a las partes sobre el objeto del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes en el orden en que se ha venido concediendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada: Conforme con lo expuesto por el Despacho.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180 - 8 del CPACA se debería proceder a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concedería el uso de la palabra a cada una de ellas para que indicaran si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Por tratarse de actos administrativos que disponen acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible - como es el caso de prestaciones sociales, no puede el juez exigir la conciliación, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación.

Despacho: No obstante, se pregunta a la parte demandada si tiene alguna fórmula de arreglo.

Parte demandada: La parte demandada anexa en un folio certificación del comité de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2002 donde no se propone fórmula de arreglo.

Despacho: Tiene por agregado el anterior documento en la que consta la posición de la entidad demandada, respecto de la demandante que se individualizo en el certificado.

No obstante lo anterior **se concede el termino de tres días al apoderado de la parte demandada para que allegue a este despacho el certificado de no conciliación de cada uno de los demandantes con sus respectivos actos administrativos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no fue solicitada por la parte demandante ninguna medida cautelar; adicionalmente, el accionante no ha elevado una petición en tal sentido.

Sin embargo, se le concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo, para que manifiesten si desean plantear alguna medida cautelar de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

- La parte demandante: No tiene interés en solicitar medida cautelar.
- La parte demandada: No se desea solicitar medida cautelar.

En consecuencia, al no plantearse alguna medida cautelar se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procede el recurso de reposición.

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1 DOCUMENTALES

7.1.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2 al 228 del expediente.

La parte demandada: Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte demandada y que obran en los cuadernos expediente administrativo No. 1 al 13.

Prueba de Oficio:

Este Despacho considera necesario solicitar a la entidad demandada que allegue certificación de salarios y prestaciones sociales devengadas por los demandantes durante los años que han sido vinculados con la entidad hasta la fecha individualizada y decir si sobre cada uno de ellos se ha hecho cotización a la seguridad social, así como los cargos por ella desempeñados. Por secretaría ofíciase.

La prueba queda a cargo de la parte demandada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

8. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar; en tal entendido, procede el suscrito a sanear el proceso en esta primera etapa procesal prevista en el numeral 1 del artículo 179 ibídem, advirtiendo que en el plenario se han seguido las formalidades establecidas en la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto no se observan irregularidades que puedan afectar la actuación adelantada, por lo que se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal. Para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo correspondiente:

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra:

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme

9. Se hace saber a las partes, que una vez la entidad demandada allegue la documentación aquí requerida y decretada como prueba de oficio, mediante auto separado se fijara fecha para la audiencia de pruebas.

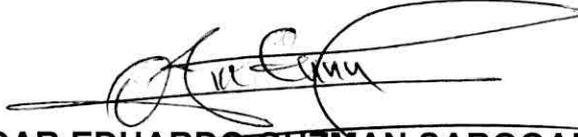
10. CONSTANCIAS:

Se da por finalizada la presente audiencia a las 12:16 M. del día de hoy viernes dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD que se rotula con la leyenda proceso No. 73001-33-33-002-2017-00347-00, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

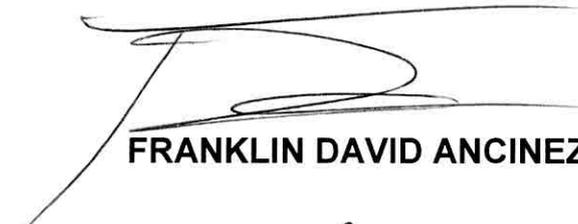
El Conjuez,


GABRIEL HUMBERTO COSTA LOPEZ

Apoderado de la parte demandante,


OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL

Apoderada de la parte demandada,


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA


LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO
Secretaria

